

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO MIGUEL DE LUQUE
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00565.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De una revisión del legajo, se observa memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, a través del cual pone en conocimiento de este Despacho su renuncia al mandato conferido por la entidad financiera que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial procede aceptar la renuncia al poder conferido por el extremo activo a favor de la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, ya que lo pretendido se encuentra ajustado a lo reglado en la precitada disposición.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por el Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, quien fungía como apoderada de la parte ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630a9b7df8a6710198cfc08c7d84af1626c6de4fa0506fa3b052e550a7e17175**

Documento generado en 04/12/2023 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO MARINA CLUB LAGOMAR
DEMANDADO: ANTONIO MARIA CABALLERO AUDEN
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00585.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., dispone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Asimismo, el núm. 2º del artículo 317 del C.G. del P., en su tenor literal establece que *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Con sujeción a lo prescrito en la norma precitada, esta sede judicial procederá a decretar la terminación del proceso objeto de estudio, teniendo en cuenta que la última actuación procesal surtida al interior de este asunto, se llevó a cabo el 20 de mayo del 2021, sin que se observe en el legajo la consumación de otra actividad judicial con posterioridad a la fecha previamente referenciada.

Por lo tanto, salta a la vista que la inactividad evidenciada al interior de esta causa civil, configura flagrantemente el fenómeno procesal instituido en el numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal, toda vez que ha permanecido de manera inactiva por más de dos años en la secretaria de este Despacho. Así las cosas, se procederá a decretar la terminación del proceso de la referencia ya su vez, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del sub-judice.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada en este proceso. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdc998e538d3a1f6721e53afd7355aeb4a4fb2e4819d53d39e2d8098010c9cf**

Documento generado en 04/12/2023 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTES TMC & CIA. S.A.S.
DEMANDADO: INPUST BROKERS GROUP S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00427.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente demanda, por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de calenda 24 de agosto del 2023, mediante la cual se instó a la parte activa para que procediera a notificar personalmente al extremo pasivo de esta acción, con la advertencia que el incumplimiento generaría la aplicación de la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., dispone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. El juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación v así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que en auto del 24 de agosto del 2023, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera la carga procesal de notificar personalmente a la sociedad demandada INPUST BROKERS GROUP S.A.S. con la finalidad de impartirle impulso al proceso de la referencia.

Sin embargo, de la revisión practicada al expediente, se advierte que el extremo activo no cumplió con la carga procesal que le atañe, pues, no se evidencia que, en el término concedido, haya aportado las constancias que acrediten el cumplimiento de la actuación procesal impuesta. Desidia que impone el deber a esta funcionaria de decretar el desistimiento tácito de esta acción, conforme a la advertencia realizada en la providencia en comento, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares y por último, el correspondiente archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195079aae1891468bdd2d2c8a4909d4f960d3994c74058ad9d5b44d3c2f460bd**

Documento generado en 04/12/2023 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL-ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO
MEDIDA
DE INTERVENCION
DEMANDADO: ROSANA AVENDAÑO CARRILLO y
MILTON RAFAEL BARRANCO CERA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00333.00.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente demanda, por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de calenda 22 de agosto del 2023, mediante la cual se instó a la parte activa para que procediera a notificar personalmente al extremo pasivo de esta acción, con la advertencia que el incumplimiento generaría la aplicación de la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. El juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que en auto del 22 de agosto del 2023, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera la carga procesal de notificar personalmente a los demandados ROSANA AVENDAÑO CARRILLO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, con la finalidad de impartirle impulso al proceso de la referencia.

Sin embargo, de la revisión practicada al expediente, se advierte que el extremo activo no cumplió con la carga procesal que le atañe, pues, no se evidencia que haya aportado las constancias que acrediten el cumplimiento de la actuación procesal impuesta. Desidia que impone el deber a esta funcionaria de decretar el desistimiento tácito de esta acción, conforme a la advertencia realizada en la providencia en comentario, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares y por último, el correspondiente archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e272f31e141428e3311f196cf988c3d3f318a502a357bf47284325f816ef94c7**

Documento generado en 04/12/2023 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D)
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00581.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente demanda, por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de calenda 16 de junio del 2023, mediante la cual se instó a la parte activa para que procediera a notificar personalmente al extremo pasivo de esta acción. Con la advertencia que el incumplimiento generaría la aplicación de la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. El juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 25 de septiembre del 2023, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera la carga procesal de notificar personalmente a la heredera MARINA GONAZLEZ GONAZALES y a los señores NESTOR GONZALEZ RUDAS y CATHERINE GONZALEZ RUDAS, con la finalidad de impartirle impulso al proceso de la referencia.

Sin embargo, de la revisión practicada al expediente, se advierte que el extremo activo no cumplió con la carga procesal que le atañe, pues, no se evidencia que haya aportado las constancias que acrediten el cumplimiento de la actuación procesal impuesta. Desidia que impone el deber a esta funcionaria de decretar el desistimiento tácito de esta acción, conforme a la advertencia realizada en la providencia en comentario, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares y por último, el correspondiente archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788798a726663a41d9f36d8129cc6a8e29388e767fa9595b8387a2b77339c57**

Documento generado en 04/12/2023 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO: ENRIQUE MANUEL FANG HERNANDEZ y ASUNCION MARIA ROSADO MEZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00764.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., dispone que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Asimismo, el núm. 2º del artículo 317 del C.G. del P., en su tenor literal establece que "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Con sujeción a lo prescrito en la norma precitada, esta sede judicial procederá a decretar la terminación del proceso objeto de estudio, teniendo en cuenta que la última actuación procesal surtida al interior de este asunto, se llevó a cabo el 26 de octubre del 2021, sin que se observe en el legajo la consumación de otra actividad judicial con posterioridad a la fecha previamente referenciada.

Por lo tanto, salta a la vista que la inactividad evidenciada al interior de esta causa civil, configura flagrantemente el fenómeno procesal instituido en el numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal, toda vez que ha permanecido de manera inactiva por más de dos años en la secretaría de este Despacho. Así las cosas, se procederá a decretar la terminación del proceso de la referencia ya su vez, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del sub-judice.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada en este proceso. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e914291d5dd96302d9c65634a7fd28a461f2241bae13fed79f7c5978e4ad54**

Documento generado en 04/12/2023 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ PEÑAUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2013.00347.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., dispone que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Asimismo, el núm. 2º del artículo 317 del C.G. del P., en su tenor literal establece que, "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Con sujeción a lo prescrito en la norma precitada, esta sede judicial procederá a decretar la terminación del proceso objeto de estudio, teniendo en cuenta que la última actuación procesal surtida al interior de este asunto, se llevó a cabo el 05 de julio del 2019, sin que se observe en el legajo la consumación de otra actividad judicial con posterioridad a la fecha previamente referenciada.

Por lo tanto, salta a la vista que la inactividad evidenciada al interior de esta causa civil, configura flagrantemente el fenómeno procesal instituido en el numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal, toda vez que ha permanecido de manera inactiva por más de dos años en la secretaria de este Despacho. Así las cosas, se procederá a decretar la terminación del proceso de la referencia ya su vez, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del sub-judice.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada en este proceso. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebc818653d78451eda5b4efafac7c79873b641e55c0ecd18aa5f3e283ce0044**

Documento generado en 04/12/2023 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: ZULMA ESTELA MENDOZA MENDOZA, MILENA YOLIMAR POLO ARRIETAY
NELLYS MELENDEZ SEPULVEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00428.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P. que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Asimismo, el núm. 2º del artículo 317 del C.G. del P., en su tenor literal establece que *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Con sujeción a lo prescrito en la norma precitada, esta sede judicial procederá a decretar la terminación del proceso objeto de estudio, teniendo en cuenta que la última actuación procesal surtida al interior de este asunto, se llevó a cabo el 09 de agosto del 2021, sin que se observe en el legajo la consumación de otra actividad judicial con posterioridad a la fecha previamente referenciada.

Por lo tanto, salta a la vista que la inactividad evidenciada al interior de esta causa civil, configura flagrantemente el fenómeno procesal instituido en el numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal, toda vez que ha permanecido de manera inactiva por más de dos años en la secretaria de este Despacho. Así las cosas, se procederá a decretar la terminación del proceso de la referencia ya su vez, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del sub-judice.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada en este proceso. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b0b5245931938397b9196a0ca5a9548a025415f042cbefff31b568151acaa9**

Documento generado en 04/12/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: ISABELLA LUHAN TORREGROZA
ACCIONADA: CAROLINA HOYOS MARQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00617.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se observa que la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso de la referencia, toda vez que la demandada CAROLINA HOYOS MARQUEZ canceló integralmente las obligaciones económicas que son objeto de recaudo dentro del presente proceso civil.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante proveído de calenda 09 de junio de esta anualidad, requirió al extremo activo, con la finalidad aportara al paginario el título ejecutivo que sirvió como base para librar mandamiento de pago en contra de la señora HOYOS MARQUEZ.

Sin embargo, la señora ISABELLA LUHAN TORREGROZA manifestó ante esta sede judicial la imposibilidad de aportar el título valor, toda vez que fue destruido y entregado a la demandada CAROLINA HOYOS MARQUEZ.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de las obligaciones económicas que aquí se ejecutan. En este orden de ideas, y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante ha manifestado de manera libre y voluntaria no contar con el título valor objeto de recaudo en esta cauca civil, este Despacho estima pertinente que por secretaria se expida constancia a favor de la demandada donde quede plasmado que las obligaciones económicas perseguidas en este proceso, fueron canceladas de manera integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en este asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: Entréguese a la ejecutada constancia secretarial que certifique que el crédito fue pagado en su totalidad, en atención a lo esgrimido en el presente proveído.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce08c97fca6aada6f60d148d1994f384995d925bbd5f097f985159ac02ce9488**

Documento generado en 04/12/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: OMAR PACHECO GUARDIOLA Y GILSA MARIA VELASQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2012.00042.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., dispone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado"*.

Asimismo, el núm. 2º del artículo 317 del C.G. del P., en su tenor literal establece que *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Con sujeción a lo prescrito en la norma precitada, esta sede judicial procederá a decretar la terminación del proceso objeto de estudio, teniendo en cuenta que la última actuación procesal surtida al interior de este asunto, se llevó a cabo el 13 de octubre del 2021, sin que se observe en el legajo la consumación de otra actividad judicial con posterioridad a la fecha previamente referenciada.

Por lo tanto, salta a la vista que la inactividad evidenciada al interior de esta causa civil, configura flagrantemente el fenómeno procesal instituido en el numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal, toda vez que ha permanecido de manera inactiva por más de dos años en la secretaria de este Despacho. Así las cosas, se procederá a decretar la terminación del proceso de la referencia ya su vez, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del sub-judice.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada en este proceso. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73788bcf47d77b97cb0b0d0f7de01cea4a96198b9216e45ac2ba2395fdaa277d**

Documento generado en 04/12/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>